

exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

ARTICULO 195.—Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren esa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

ARTICULO 196.—Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

ARTICULO 197.—Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.—Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercio, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.—Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

III.—Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.—Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovecharse su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en algunas de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieren, además del

aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permisiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurara en definitiva aquel establecimiento.

ARTICULO 198.—Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus instalaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1978.—Enrique Álvarez del Castillo, D. P.—Oscar Ornelas Kuchle, S. P.—Héctor González Larraga, D. S.—Roberto Corzo Gay, S. S.—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Mañautou.—Rúbrica.

DECRETO que reforma al Artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA AL ARTICULO 541 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, que deberá quedar como sigue:

ARTICULO 541.—Recibida la solicitud, se pedirán informes acerca de los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 84 del Código Penal, a la autoridad ejecutiva del reclusorio en el que el sentenciado se encuentre purgando la condena, la cual deberá acompañar además el dictamen que en cada caso emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los informes que rinda la autoridad mencionada no serán obstáculo para que se obtengan los datos necesarios por cualquier otro medio.

Tratándose de delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, deberán pedirse informes en todo caso a la Procuraduría General de la República.

En vista de estos informes y datos, se resolverá sobre la procedencia de la libertad solicitada y se fijarán las condiciones a que su concesión deba sujetarse.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vi-

gor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 23 de noviembre de 1978.—Enrique Alvarez del Castillo, D. P.—Oscar Ornelas Kuchle, S. P.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

ACUERDO por el que se autoriza a Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S. A. de C. V., a enajenar fuera de subasta pública y a título oneroso, en favor de Fertilizantes Mexicanos, S. A., el predio con superficie de 49-67-89 Has., ubicado en la margen sur de la Laguna de Pajaritos, Municipio de Coatzacoalcos Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 32, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15 y 16 de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal; y

CONSIDERANDO

Que la empresa de participación estatal Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S. A. de C. V., cuenta dentro de su patrimonio con un predio cuya superficie es de 49-67-89 Has., ubicado en la margen sur de la Laguna de Pajaritos, Municipio de Coatzacoalcos, Ver., con las siguientes medidas y colindancias: Partiendo del vértice 3' en línea quebrada y paralelo al camino a Rabón Grande, con una longitud total de 1,610.24 Mts. Al Norte, siguiendo por el vértice 20' y colindando con la Laguna de Pajaritos, hasta el vértice ZF 18' con una longitud de 958.47 Mts. y colindando con Fertilizantes Mexicanos, S. A. al Suroeste del vértice ZF 18' al vértice 3', punto de partida, con una longitud de 1,035.15 Mts.

Que Fertilizantes Mexicanos, S. A., ha manifestado su interés en adquirir en propiedad el citado inmueble con el objeto de ampliar sus plantas de urea.

Que en reunión celebrada el 30 de mayo del presente año, el Consejo de Administración de Instala-

ciones Inmobiliarias para Industrias, S. A. de C. V., dio su consentimiento para que dicha sociedad venda a Fertilizantes Mexicanos, S. A., el predio descrito.

Que es propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo proporcionar a las empresas de participación estatal, los elementos necesarios a fin de que éstas puedan llevar a cabo sus finalidades en beneficio de la Nación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se autoriza a Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S. A. de C. V., a enajenar fuera de subasta pública y a título oneroso, en favor de Fertilizantes Mexicanos, S. A., el predio descrito en el primer párrafo de considerandos del presente Acuerdo.

SEGUNDO.—El precio de la operación no podrá ser inferior al valor que fije la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

TERCERO.—Las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la esfera de sus respectivas atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.